

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veinticinco.  
Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado a [REDACTED]  
[REDACTED] Propietario del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado  
en [REDACTED]  
[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente,  
tomando en cuenta los siguientes:

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0003/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]**  
[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/101/0003/2025 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil veinticinco, restando los días inhábiles uno, dos y tres de febrero de dos mil veinticinco.

**CUARTO.-** En el acta de inspección PFFPA/101/0003/2025 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinaron imponer como



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

Medida de Seguridad La **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DEL ÁREA DE LAVADO Y ENGRASADO** del establecimiento denominado [REDACTED].

**QUINTO.-** Mediante proveído número 0094/2025 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de Ratificación de Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFPA/101/0003/2025 del treinta de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado el once de febrero del año en curso.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número 0104/2025 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tuvo por recibido el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, signado por el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas que considero procedentes en relación con las medidas de Urgente Aplicación impuestas en el acta de inspección PFPA/101/0003/2025 del treinta de enero del año en curso.

**SEPTIMO.-** Con el acuerdo número 0132/2025 fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/12/00028/2025 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0009/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco y acta de verificación número PFPA/101/0009/2025 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.

**OCTAVO.-** Con el proveído referido en el antecedente inmediato anterior, se ordenó levantar la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección PFPA/101/0003/2025 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado por rotulón el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo número 0183/2025 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se mandó agregar el oficio PFPA/12.2.1/00046/2025, con la orden de levantamiento de Medida de Seguridad número E07.SII.0017/2025 de fecha 25 de febrero de 2025; y el acta de levantamiento de Medida de Seguridad número PFPA/101/0017/2025 de fecha 19 de febrero de 2025. Así como los sellos de Clausurado.

**DECIMO.-** Que con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] fue notificado mediante comparecencia personal del inicio de procedimiento número 0049/2024 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por lo que la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFFPA/101/0003/2025 de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**DECIMO PRIMERO.-** Que mediante acuerdo número 0456/2025 de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito de fecha dos de mayo del año en curso, signado por el [REDACTED] propietario del establecimiento denominado [REDACTED] mediante el cual realizo diversas manifestaciones y exhibió pruebas que considero procedentes en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

**DECIMO SEGUNDO.-** Con el proveído referido en el considerando inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

**DECIMO TERCERO.-** Con el proveído número 0685/2025 de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] propietario del establecimiento denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

**DECIMO CUARTO.-** Mediante proveído número 0688/2025, esta autoridad mando agregar a los autos del expediente el escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, signado por el [REDACTED] propietario del establecimiento denominado [REDACTED] el cual fue notificado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**DECIMO QUINTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

## CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 Sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracciones II, IV, V, VI, VII, IX y X, 17-A, 19, 28, 49, 50, 64, 68, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción II, III, IV, V, VI, X, XII, XIX y XXII, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción I, IV, VII, VIII, IX, y XXIX, 8, 15, 16, 20, 22, 26, 28, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 97 párrafo segundo, 101, 104, 105, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 72, 73, 75, 79, 82, 83, 92 fracción III, último párrafo, 99, 105, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 10, 11, 18, 21, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental –Bifenilos Policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0003/2025**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFFPA/101/0003/2025**, realizada el treinta de enero de dos mil veinticinco, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] Propietario del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0049/2025 de fecha treinta y un de marzo de dos mil veinticinco, en virtud de que:

a) No cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos como son: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del lavado de chasis de vehículos y camiones, contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II y 43, Transitorio Séptimo y Octavo; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

c) Al momento de la visita de inspección el área de almacén temporal no contaba su piso con pendiente y tampoco cuenta con trincheras o canaletas para conducir posibles derrames, contraviniendo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción V y VII, 82 fracción Id) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**d)** Al momento de la visita de inspección el área de almacén temporal no contaba con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**e)** Al momento de la visita de inspección no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**f)** Al momento de la visita de inspección no se realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I, II, y VII, 82 fracción I, inciso h) y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**g)** El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos contaba con una válvula de drenaje, lo que puede permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

Residuos; 46 fracción V y VII, 82 fracción II, inciso a) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

h) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco, incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

i) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2024; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

j) No cuenta con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**k)** Al momento de la visita no realizaba el envasado, identificación, clasificación de los residuos peligrosos generados (Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del lavado de chasis de vehículos y camiones), de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**l)** No cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, III, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**m)** No cuenta con el seguro ambiental, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

n) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 42, y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, incisos a), y b) consistente en que no cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos como son: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del lavado de chasis de vehículos y camiones, y que no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), resulta importante tomar en consideración que mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, signado por el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] exhibió documental pública consistente en Constancia de Recepción de fecha 25 abril de 2025, mediante el cual solicita la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos conservando su categoría de Microgenerador, así también presentó el oficio número 127OR/UJ/DMIC/0692/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le informó a [REDACTED] que a partir del 26 de marzo de 2025 los datos actualizados de su registro son los siguientes:

MULTA.- \$20,025 78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

10

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 ACUERDO NO.: 0138/2025

OFICINA DE REPRESENTACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 OFICIO: 1270R/UJ/DMIC/0692/2025  
 EXPEDIENTE: 127.235.710.14-122/2005  
 BITACO [REDACTED]

No.	Residuo peligroso
1	Aceite lubricante gastado
2	Filtros automotrices usados
3	Lodos acerosos
4	Envases de aceite lubricante
<b>Categoría</b>	

C	R	E	T	Te	Th	Tt	I	B	Clave generica y/o de Residuo	Cantidad
			X					X	01	0.000400
			X					X	04	0.000600
			X					X	L6	0.000000
			X					X	504	0.000000
<b>TOTAL</b>									<b>0.000621</b>	
<b>MICROGENERADOR</b>										

El promovente manifiesta generar las cantidades plasmadas en el listado anterior por lo que en base al art. 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLPGIR), y a petición del mismo, se modifica su categoría como Generador de Residuos Peligrosos, de Pequeño Generador a Microgenerador, adquiriendo las responsabilidades que esto implica.

Quedando Registrado de la siguiente manera:

No. de Registro de Generador	No. de Registro Ambiental	Nombre o Razón Social	Categoría
[REDACTED] (autocategorización)	[REDACTED]	[REDACTED]	Microgenerador

Con domicilio Registrado en el Sistema Nacional de Trámites, como Generador de Residuos, en [REDACTED]

De la digitalización insertada, se puede advertir que el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] conta con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos desde el año 2005, en relación a dicha pruebas, esta autoridad les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por el promovente, se advierte que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó la irregularidad** descrita en el considerando V inciso a) y b).

En relación con las irregularidades consistentes en el Considerando V incisos c), d), e), g), h), i), j), k), m), y n), consistentes en que el área de almacén temporal no contaba su piso con pendiente y tampoco cuenta con trincheras o canaletas para conducir posibles derrames, con sistema de extinción de



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; con una válvula de drenaje, lo que puede permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco; Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2024; no realizaba el envasado, identificación, clasificación de los residuos peligrosos generados; no cuenta con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no cuenta con el seguro ambiental, y con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; con respecto a dichas irregularidades e [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] en su escrito de fecha dos de mayo del año en curso, presentó copias cotejadas con el original de la Constancia de Recepción con número de bitácora [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2025, en el cual consta que la empresa realizó su modificación a su Registro como empresa generador de residuos peligrosos en el cual incorporo algunos residuos peligrosos y quedando en la categoría de **MICROGENERADOR**, así como copia cotejada con el original del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, para los residuos peligrosos (Aceite Lubricante gastado, Filtros automotrices, Lodos Aceitosos, Envases de aceite lubricante, Sólidos impregnados con hidrocarburos), con sello de recibido del 25 de abril de 2025, así como copias simples del oficio 127DF/SGPA/UGA/DMIC/0973/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, con número de bitácora [REDACTED] con número del expediente 127.23S.710.10.CARP-1/2019, de la empresa [REDACTED] una copia simple de la comparecencia personal de fecha 02 de julio de 2020; y diez copias simples de la Autorización [REDACTED] con número de registro [REDACTED] de la empresa [REDACTED] además el artículo 46 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala las obligaciones para Pequeños o Gran Generador, tal y como a letra dice:

#### **Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 46.-** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;*

**MULTA.-** \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

**12**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO A [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

*III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

*IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

*V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

*VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*

*VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

*VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y*

*IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

*Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.*

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, III, VII, 129, 130, 133, 188, 202, 203, 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Debido a lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED]; demostró plena y



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

legalmente que no se encuentra obligado a cumplir con dichas obligaciones, toda vez que se encuentra Autocategorizado como **MICROGENERADOR**, por lo tanto, no le aplica contar con dichas documentales y obligaciones, Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos c), d), e), g), h), i), j), k), m), y n)** no le son aplicables.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando **V inciso f)**, consistente en que al momento de la visita de inspección no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, con respecto a dicha irregularidad el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha seis de febrero del año en curso, exhibió fotografías del área de almacén temporal de residuos peligrosos, del envasado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos, asimismo con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes levantaron el acta de verificación número PFFPA/101/0009/2025 en la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

*Cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos donde se observan que cuenta con contenedores cilíndricos tipo tambor con tapa de color amarillos los cuales cuentan con etiquetas y rótulos que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal, mediante el cual identifican, separan, clasifican, envasan y almacena los siguiente residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del área de lavado y engrasado, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:*



MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

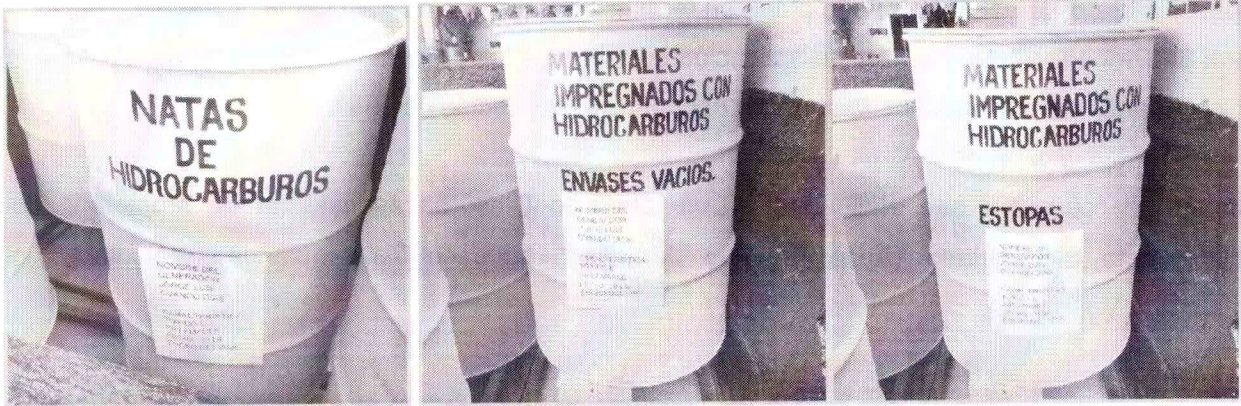
14

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

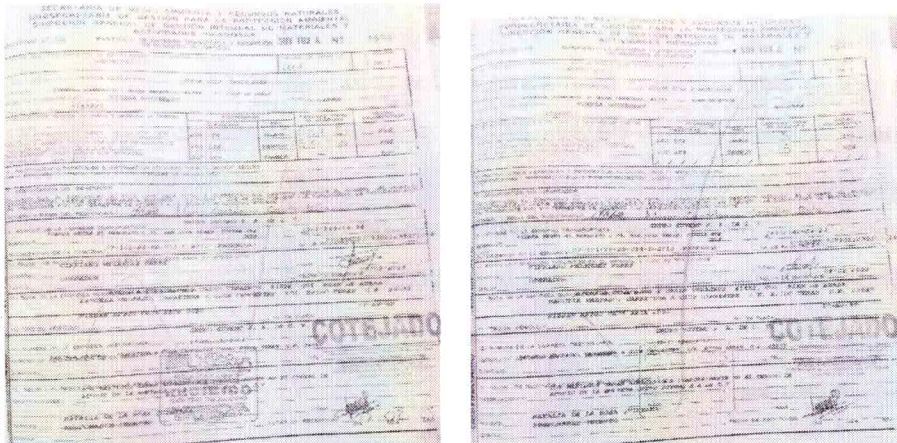
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025



En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, III, VII, 129, 130, 133 202, 203, 212 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Ahora bien, del análisis realizado a dichas probanzas presentada por el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] esta autoridad determina que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que realizó las adecuaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones; por tanto, la irregularidad precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso f)**, ha quedado plenamente **Subsanada**.

En cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso L), consistente en que no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, con respecto a dicha irregularidad el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] mediante su escrito de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, presentó copias cotejadas con el original de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios SUV TUX A 1522, SUV TUX A 1523, y SUV TUX 1540, de fecha 06 de febrero de 2025, tal y como se advierte en la siguiente digitalización:





SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Finalmente se concluye que el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] subsana la irregularidad descrita en el considerando V inciso L).

VII.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección incumplía lo establecido por los artículos 40, 42, 45, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75, 79, 83, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

***Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:***

***Artículo 40.-*** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

***Artículo 42.-*** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 48.-** Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

...



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

***“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:***

**Artículo 75.-** *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*

*I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;*

*II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;*

*III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final, y*

*IV. Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.*

**Artículo 79.-** *La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.*

*La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

*Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause **daño** al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.*

**Artículo 83.-** *El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:*

*I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*

*II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*

*III.- Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

**Artículo 86.-** *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

*I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*

*II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*

*III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*

*IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no*



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

*devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección la empresa no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, así también exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

**VIII.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] fue desvirtuada las irregularidades a) y b); subsano las irregularidades f) y l); durante la secuela procedimental, y en cuanto a las irregularidades c), d), e), g), h), i), k), m) y n), no le aplican.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la citada empresa incumplía lo que establecen los artículos 40, 42, 45, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75 76, 79, 83, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

**Artículo 106.-** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“ ...

**MULTA.-** \$20,025 78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

**20**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0138/2025

*XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

*..."*

*(Sic).*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

*"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*PRECEDENTE:*

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

*" (Sic).*

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió e [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió e [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado "[REDACTED]" esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos f) y l), de la presente resolución administrativa, consistentes en que no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

Por lo tanto, dichas irregularidades son omisiones que e [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] nía al momento de la visita, esto es así, en virtud de que no realizó adecuadamente dichas obligaciones, no obstante, ya realizó las adecuaciones del área de almacén temporal y realizó el envasado, etiquetado, de los residuos peligrosos.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] e hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Decimo, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Lavado, Lubricado y cambio de aceite de motor de automóviles y camiones, cuenta con 3 empleados, que las instalaciones son propias, que cuenta con la siguiente maquinaria como compresora de agua, engrasadora de aire, hidrolavadora y aspiradora eléctrica.

Así también de las constancias que obran dentro del expediente el sujeto a procedimiento exhibió copia de la Constanza de Cedula de Situación Fiscal de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se advierte que la actividad económica de [REDACTED]

*"...Lavado y lubricación de automóviles y camiones; y comercio al por menor de agua purificada y hielo".*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de la empresa sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento a la normatividad ambiental.

## C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra e [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] or lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por e [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] **s factible colegir que actuó de manera negligente**, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia.



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

**X.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX**, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 42, 45, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75, 79, 83 y 86 del Reglamento de la Ley

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION  
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCION ADMINISTRATIVA.**

a) Al momento de la visita de inspección no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$9,956.32 (Nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 32/100 m.n), equivalente a 88 (Ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Al momento de la visita de inspección no **cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final**; contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75, 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED], una MULTA por la cantidad de \$10,069.46 (Diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 m.n), equivalente a 89 (Ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 20,025.78** (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 M.N.), **equivalente a 177** (Ciento setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Se le hace del conocimiento al [REDACTED] su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n)

26

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

**TERCERO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ **20,025.78** (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 M.N.), equivalente a 177 (Ciento setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento denominado "[REDACTED]", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado "[REDACTED]", que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.

**SEXTO.-** Se le hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado "[REDACTED]" que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I inciso C), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65, 66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales,



SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIO DEL  
ESTABLECIMIENTO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00003-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0138/2025

salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 21, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**SEPTIMO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Así lo proveyó y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, y con fundamento en lo dispuesto 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo; y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Cumplase.** -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

**REVISIÓN JURÍDICA**

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L\*Gesc.

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n.)